

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S. A. E. S. P.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**AUTO QUE INCORPORA UNA PRUEBA AL PLENARIO, ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA
ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Artículos 73, 142, y 164 de la Ley 734 de 2002

(DICIEMBRE 21 DE 2021)

RADICACIÓN: 554 DE 2021
DISCIPLINABLE: NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS,
CARGO Y ENTIDAD: AUXILIAR OPERATIVO 3 ZONA 7 – CENTRO,
EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P
INFORMANTE: ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO.
CARGO Y ENTIDAD: JEFE ÁREA DE SERVICIOS DE ASEO, EMPRESAS VARIAS
DE MEDELLIN S.A.E.S.P
FECHA DE INFORME: 15 DE DICIEMBRE DE 2020
FECHA DE LOS HECHOS: 07 DE DICIEMBRE DE 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; este Despacho procede a decidir el mérito de la actuación disciplinaria de la referencia, que se surte en contra del señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS.

I. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el memorando N° 20200510002837 de diciembre 15 de 2020, mediante el cual el Dr. ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, Jefe del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., puso en conocimiento de esta Coordinación la presunta irregularidad cometida por el servidor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, Auxiliar Operativo 3 adscrito al Área de Servicios de Aseo, quien al parecer faltó a laborar el día 07 de diciembre de 2020, sin justificación alguna. Dicha comunicación fue redactada en los siguientes términos:

*“Para su información y fines pertinentes a continuación transcribo informe del Administrador de Zona, John Arley Bedoya Múnera al funcionario **NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS**, CC. 71.780.672 por la presunta falta a laborar el lunes 7 de diciembre de 2020.*

“Buenos días:

Para los fines pertinentes informo, según correo enviado el funcionario Norbey Álvarez, no se presentó a laborar el día 7 de diciembre del año 2020, por calamidad domestica según informo, con un tema de salud de su esposa, al momento no se ha

recibido soportes del mismo y los documentos fueron solicitados para el día 9 de diciembre.

Muchas Gracias”

En virtud de lo anterior, este Despacho decidió dar apertura a la indagación preliminar identificada con el radicado de la referencia con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si, por el contrario, se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, profiriendo auto en tal sentido el 03 de febrero de 2021.

II. INDIVIDUALIZACIÓN

El servidor en contra de quien se adelanta la presente actuación disciplinaria es NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.672, quien para el momento de los hechos materia de investigación se desempeñaba como Auxiliar Operativo 3 del área de Servicios de Aseo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., ostentando la calidad de trabajador oficial.

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias S.A. E.S.P., con fundamento en el memorando N° 20200510002837 de diciembre 15 de 2021, remitido por el Jefe del Área de Servicios de Aseo, ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, abrió indagación preliminar mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad, providencia dentro de la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se recibieron y adjuntaron al expediente así:

- A. Reglamento interno de trabajo en medio magnético (fl.13)
- B. Informe con destino a proceso disciplinario del 24 de febrero de 2021 elaborado por la Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos (fl. 15)
- C. Copia del contrato de trabajo N° 058 de 2004 (fl. 16 a 18)
- D. Constancia de servicios prestados para funcionarios (fl. 19)
- E. Manual de responsabilidades, resultados y perfiles. (fl. 20)
- F. Declaración juramentada del señor JHON ARLEY BEDOYA MÚNERA recibida el 18 de marzo de 2021 (fl. 23-25).

IV. VERSIÓN LIBRE

El señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, quien ostenta la calidad de indagado dentro de la presente actuación, rindió versión libre y voluntaria el día 03 de agosto de 2021 asistido por su apoderada, Dra. YÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, diligencia en la cual expuso su versión sobre los hechos por los cuales se adelanta en su contra este radicado.

Indica el señor ÁLVAREZ que el día 6 de diciembre de 2020, su esposa presentó inconvenientes de salud, motivo por el cual él debió llevarla a un centro de atención particular para que ella recibiera atención, agregando que debió recurrir a esa institución privada porque en días anteriores la había llevado a su EPS a que le brindaran atención porque ya venía presentando problemas de salud, y le negaron el servicio aduciendo que sólo estaban atendiendo pacientes afectados con el virus de COVID 19.

Añade que dada la contingencia que tuvo que enfrentar por el estado de salud de su esposa, aunado al trasnocho que debió soportar mientras ella recibía la atención necesaria, solicitó permiso a uno de sus superiores, JHON BEDOYA, para trabajar desde su casa el día 07 de diciembre de 2020, solicitud que, agrega, efectuó vía Whatsapp, y que al ser concedida, le permitió ese día realizar su labor desde su domicilio, finalizando que cumplió con los compromisos pactados con su jefe y los socializó en reunión que sostuvo con su jefe OSWALDO CALLE el día 09 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. INCORPORACION DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL.

En el curso de una investigación disciplinaria, la actividad probatoria es fundamental, por cuanto permite al investigador el conocimiento, lo más detallado posible, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la conducta cuya presunta naturaleza de falta disciplinaria debe analizar. En armonía con ello, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en los artículos 128 y 129, hace énfasis en la trascendencia que la obtención del material probatorio necesario, pertinente y conducente tiene: el artículo 128, prescribiendo que toda decisión que sea tomada en virtud del trámite procesal debe fundarse en pruebas legalmente producidas o aportadas. El artículo 129, por su parte, acentúa el deber que tiene el investigador de estudiar con rigurosidad las circunstancias que rodean la presunta falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado. Las disposiciones enunciadas consagran, en su orden:

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

[...]

ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”

Se entiende la conducencia como el medio utilizado para probar, de manera que este guíe al operador disciplinario al conocimiento, es decir, la relevancia de dicho medio para comprobar el hecho. La pertinencia, referida a la conexión entre los medios probatorios de conocimiento y los hechos presuntamente irregulares que están siendo investigados, es decir que el medio probatorio sea adecuado para demostrar tal fin; y la necesidad, en términos de si ese medio probatorio es útil o no, e indispensable a efectos de llegar a la verdad procesal. Lo anterior, en términos de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal¹:

“La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.

La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

1. Corte Suprema De Justicia En Sala De Casación Penal, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso Nro. 37198, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)

La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”

Así las cosas, en la diligencia de versión libre del 03 de agosto de 2021, el señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS indica que es su deseo aportar una serie de soportes que dan cuenta, no sólo de la gestión que adelantó en aras de solicitar autorización para desarrollar su labor el día 07 de diciembre desde su casa, sino además del trabajo que desarrolló en dicha fecha, documentos que fueron remitidos vía correo electrónico a una de las abogadas que apoya la labor de esta Coordinación en dos momentos diferentes:

- Correo electrónico de 23 de septiembre de 2021, enviado por la Dra. Yésica Gómez, apoderada del señor Álvarez, el cual viene acompañado de los siguientes documentos:
 - Carta sin firma de fecha 04 de febrero de 2021, dirigida por el señor NORBEY ÁLVAREZ a la Dra. DIANA CECILIA BEDOYA TORO, Jefe del Área de Servicios Corporativos, en la cual presenta una explicación de la situación extraordinaria que se le presentó como consecuencia de la afectación de salud sufrida por su esposa, la cual lo llevó a solicitar permiso para laborar el día 07 de diciembre de 2020 desde su domicilio, permiso que indica, le fue concedido y que le permitió trabajar en un sitio distinto a su sede de trabajo sin que esto afectare el cumplimiento de su labor. (Folios34-35)
 - Fotografía del pantallazo de la conversación en Whatsapp sostenida entre el señor NORBEY ÁLVAREZ y JHON BEDOYA, en la cual aquel le solicita autorización para trabajar desde su casa, permiso que le es concedido. (Fl. 36).
- Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, del señor NORBEY ÁLVAREZ, mediante el cual hace un relato de la forma en la que adelantó su labor del día 07 de diciembre de 2020, el cual viene acompañado de cuatro imágenes: dos mapas, y dos documentos ilegibles. (37-41)

Con fundamento en lo anterior, se observa que los documentos referidos son conducentes e idóneos como quiera que para el Despacho resulta de gran utilidad, conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon, no sólo la situación personal que tuvo que sortear NORBEY ANDRÉS como consecuencia del estado de salud de su esposa, sino además los soportes que dan cuenta de la solicitud a su jefe inmediato de permiso para trabajar en casa el día 07 de diciembre de 2021, y la concesión del mismo, amén de los documentos que se aportan por el indagado para acreditar que efectivamente cumplió con su labor desde su residencia.

Sobre el particular es importante mencionar que debido al avance permanente de las tecnologías de la información, se ha debido pronunciar el legislador frente a aquellas pruebas obtenidas por medios electrónicos y que pretenden hacerse valer dentro de actuaciones judiciales y/o administrativas, ejemplo de lo cual es la Ley 527 de 1999: *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

Dicha norma, en sus artículos 10 y 11 define de la siguiente manera los requisitos de admisibilidad y criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos:

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

En desarrollo de dichas disposiciones, la Corte Constitucional ha efectuado diversos pronunciamientos de los cuales se trae a colación, por su relación directa con este tema, un extracto de la sentencia T-043 de 2020, la cual desarrolla de manera clara y precisa, la forma en la que deben ser analizados y valorados los mensajes de Whatsapp que se aporten como pruebas dentro de una actuación.²

“(…)

El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.

Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

² Sentencia T- 043 de febrero 10 de 2020, Expediente T-7.461.559. Corte Constitucional. MP José Fernando Reyes Cuartas.

“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”³.

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”⁴.

De otra parte, la doctrina argentina⁵ se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”⁶.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁷.

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio

³ Federico Bueno de Mata, “Prueba electrónica y proceso 2.0”, editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130.

⁴ Idem, pg. 165.

⁵ Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas> (visitado el 4 de diciembre de 2019)

⁶ Idem.

⁷ Idem.

del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. **Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.** (...)” (Subrayas y negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta entonces, que uno de los documentos aportados por el señor NORBEY ÁLVAREZ, para acreditar que efectivamente contaba con la autorización de su superior inmediato para trabajar desde su casa el día 07 de diciembre de 2020, consiste en un pantallazo de la conversación sostenida con el señor JHON ARLEY BEDOYA MÚNERA a través de la aplicación de mensajería Whatsapp, es necesario entonces, para validar y valorar probatoriamente el peso de dicha prueba, cotejarla con la declaración del señor BEDOYA MÚNERA, de conformidad con las disposiciones normativas y jurisprudenciales que se han proferido frente a la forma de interpretar y dar valor a dichas pruebas.

Se tiene entonces que el jefe inmediato del indagado, en declaración juramentada rendida ante este Despacho el día 18 de marzo de 2021, indicó lo siguiente:

“(…)

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento indique a este Despacho cómo se entera usted de la presunta inasistencia a laborar del señor NORBEY ÁLVAREZ, el día 7 de diciembre de 2020.

CONTESTÓ: Él mismo me informa a través del Whatsapp, de esa situación. Me informó el mismo día, 7 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M. aproximadamente. (...)

(…)

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase informar a este Despacho si la Empresa efectuó algún descuento al señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS por su inasistencia a laborar el día 07 de diciembre de 2020.

CONTESTÓ: Si fue descontado el día.

PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento sírvase indicar a este Despacho si la ausencia a laborar del señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS del día 07 de diciembre de 2020, afectó la operación de aseo y/o la prestación del servicio público de aseo a cargo de Emvarias S.A. E.S.P.

CONTESTÓ: No, la falta no generó ninguna afectación a la operación.

En este momento de la diligencia se concede el uso de la palabra a la Dra. YÉSSICA GÓMEZ para que si es su deseo interrogue al testigo, quien manifiesta que si es su deseo interrogar.

PREGUNTADO: Usted en una respuesta que le hizo el Despacho manifestó que dialogó con el señor NORBEY por Whatsapp el día 07 de diciembre, díganos si en esa conversación el señor NORBEY le solicitó autorización para trabajar desde casa.

CONTESTÓ: **Claro que sí, él me hizo la solicitud de trabajar en casa, y yo lo autoricé** pero al intentarme contactarme telefónicamente para hablar sobre el trabajo en casa, me dijo a través de Whatsapp que estaba solicitando una cita para una cirugía. En la conversación que tuvimos personalmente él afirma que apoyó la revisión de la ruta dominical, no las funciones que él apoya en la zona 6 sino que estuvo realizando el ajuste de la ruta dominical. Yo lo intenté contactar telefónicamente para coordinar qué labores íbamos a hacer y ahí fue donde no fue posible la comunicación vía telefónica.

PREGUNTADO: John, a usted le consta si NORBEY si realizó sus labores desde casa.

CONTESTÓ: El entregable que es en un mapa revisar el trazado y plantear los posibles ajustes a ese trazado de manera descriptiva, no me lo entregó a mí sino al jefe que le hizo la solicitud, creo que es el de la zona 4, OSWALDO CALLE.

PREGUNTADO: Usted también manifestó que ese día no se hizo trabajo de campo, díganos si el trabajo de campo se programa con anterioridad o si es una función diaria. Para ese día lo tenían programado? Si la respuesta es positiva, tienen soporte de esa programación?

CONTESTÓ: El trabajo de campo se programa con anterioridad. No, ese día no estaba programado NORBEY para ese trabajo en campo.

PREGUNTADO: Se vio afectado el servicio por el trabajo en casa realizado por el señor NORBEY

CONTESTÓ: No, como dije en respuesta anterior, no se vio afectado. (...)" (Subrayas y negrilla del despacho).

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, y dado que pudo corroborarse que efectivamente entre los señores NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS y JHON FREDY BEDOYA MÚNERA se sostuvo una conversación vía Whatsapp el día 07 de diciembre de 2020, en la cual el primero solicita autorización para trabajar desde su casa, y el segundo la concede, observa este despacho que las pruebas aportadas por los sujetos procesales a la presente actuación le dan el suficiente conocimiento a este operador disciplinario acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta por la que se indagan, siendo tanto el testimonio citado como los pantallazos de Whatsapp medios probatorios aptos para el objeto que se debate en este proceso disciplinario, son apropiadas al objeto de debate en este proceso disciplinario, ambos documentos resultan aptos para establecer si las actuaciones desplegadas por el indagado, en virtud de sus funciones, fueron acorde a lo señalado por la normatividad que lo rige o, si por el contrario su conducta será merecedora de algún tipo de reproche disciplinario y en tal sentido, al cumplir los documentos mencionados con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad que exige la ley disciplinaria, los mismos serán tenidos y valorados en la presente actuación.

2. TERMINACIÓN DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

La ley disciplinaria faculta al Estado y a quienes son titulares de la acción disciplinaria para ejercer vigilancia administrativa, la cual se concreta en la investigación de las quejas e informes formulados contra los servidores públicos, para que se cumplan las normas, los procedimientos y los deberes consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, de modo que la función pública se desarrolle en aras del interés general.

Para el efecto, la norma consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

Es así como, con el fin de cumplir con los objetivos expuestos en la norma, se consagra en primer término, la procedencia de adelantar una indagación preliminar, instancia procesal que, tal y como señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, tiene lugar cuando el investigador tenga dudas en relación con la procedencia de la investigación disciplinaria, de manera tal que con la misma pueda

“(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”. Dicha disposición consagra además que, vencido el término de esta etapa, la misma puede culminar de dos maneras: (i) el archivo definitivo de la diligencia o (ii) con la providencia que ordene la apertura de la investigación.

Dicha norma y, en particular, la primera posibilidad que consagra, guarda completa armonía con lo dispuesto por el artículo 73 de la misma ley, que se refiere a la posibilidad de terminar la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo de la misma, en la etapa en que esta se encuentre, en los siguientes términos:

“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”

Por su parte, el artículo 142 *ibídem* indica que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

En este punto considera pertinente este Despacho aludir a un aparte de la Sentencia 00277 de 2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado:⁸

“(...)”

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y con explicación en la respectiva decisión del mérito de las pruebas en que esta se fundamenta. Sobre el particular la Subsección A advirtió: « [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas mencionadas, se hace necesario remitirse a los hechos que dieron origen a la presente investigación los cuales, según se desprende de la lectura del material remitido por el informante, consistieron en la presunta ausencia injustificada del señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, quien el día 07 de diciembre de 2020, no se presentó a su sitio de trabajo a cumplir con su labor. Como consecuencia de la presunta irregularidad puesta en conocimiento de este Despacho, se dispuso por parte de éste, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, ordenar y practicar una serie de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Enero 25 de 2018. Radicado: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15)

La primera pieza probatoria que a juicio de este Despacho debe analizarse es la declaración vertida bajo la gravedad de juramento por el señor JHON ARLEY BEDOYA MÚNERA, quien presta sus servicios a Emvarias S.A. E.S.P. como Administrador de la Zona 6, y cuya exposición, se transcribieron los apartes más relevantes en el numeral 1 del presente acápite, y quien confirma que efectivamente el señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS se comunicó el día 07 de diciembre en horas de la mañana con él vía Whatsapp, y le solicitó autorización para realizar su labor desde su casa, debido a que se encontraba atendiendo una situación familiar relacionada con el estado de salud de su esposa, permiso que le fue concedido por el mismo medio en esa fecha.

En consonancia con la declaración rendida por el señor BEDOYA MÚNERA, se cuenta con la versión libre rendida por el señor ÁLVAREZ RÍOS, quien libre de todo apremio y asistido por su abogada, manifestó ante este Despacho lo siguiente:

“(…)

PREGUNTADO: *Mediante memorando N° 20200510002837 de diciembre 15 de 2020, el Dr. ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO, Jefe del Área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P., pone en conocimiento de esta Coordinación la presunta irregularidad cometida por el servidor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, Auxiliar Operativo 3 adscrito al Área de Servicios de Aseo, quien al parecer faltó a laborar el día 07 de diciembre de 2020, sin justificación alguna. El referido Memorando se remite en los siguientes términos:*

*“Para su información y fines pertinentes a continuación transcribo informe del Administrador de Zona, John Arley Bedoya Múnera al funcionario **NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, CC. 71.780.672** por la presunta falta a laborar el lunes 7 de diciembre de 2020.*

“Buenos días:

Para los fines pertinentes informo, según correo enviado el funcionario Norbey Álvarez, no se presentó a laborar el día 7 de diciembre del año 2020, por calamidad doméstica según informo, con un tema de salud de su esposa, al momento no se ha recibido soportes del mismo y los documentos fueron solicitados para el día 9 de diciembre.

Muchas Gracias”

De manera libre y espontánea indique si es conocedor de esta situación y si tiene algo que decir respecto de lo narrado.

CONTESTÓ: *Tengo conocimiento de la situación, conocí del informe el día 8 de enero estando yo en vacaciones, que me indicó Sara que tenía un informe y debía notificarme. Cuando yo me entero hablo con mi jefe que en esa época era Jhon Bedoya y le explico que el ausentismo no cabía porque él me había autorizado a laborar desde casa por condiciones de mi señora, ella venía presentando inconvenientes de salud. Yo le escribo a las 7 de la mañana diciéndole que estuve trasnochando con mi señora, yo tengo el chat y él me dice que trabaje desde casa pero que le envíe lo que hice. Yo entonces trabajé desde casa en unos mapas que estábamos elaborando para el jefe OSWALDO CALLE, unos croquis que trabajé y reitero que mi trabajo en planta es estrictamente de oficina, no tenía trabajo de campo que afectaran la labor y podía hacerlo desde mi casa. Yo trabajé en la casa en los mapas hasta las 3:30 P.M. en la transcripción y ya el jefe me escribe por la tarde y me dice que no laboro el día 8 festivo. Ya como tal, yo regreso a trabajar el día miércoles y socializo los mapas con el jefe Oswaldo el día miércoles 9 de diciembre. Yo aquí tengo el paquete con todos los soportes de lo que trabajé el 7 de diciembre.*

PREGUNTADO: *Por favor indique a este Despacho, si usted conoce el reglamento de trabajo de Emvarias, en lo relativo a la solicitud de permisos.*

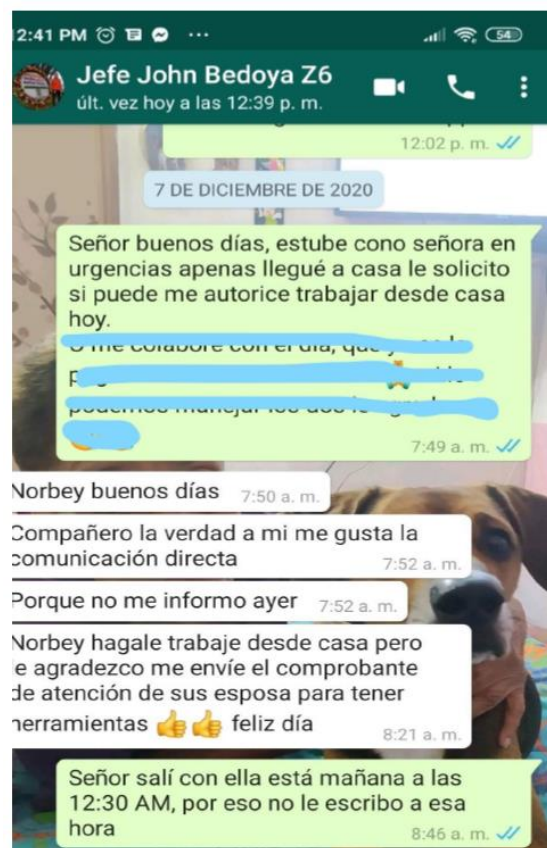
CONTESTÓ: *Si, al jefe inmediato se le solicita el permiso, siempre solicito la autorización al jefe inmediato de cualquier tipo de permiso que necesite. Yo ese día por eso solicité trabajé desde casa porque mi labor además lo permite porque era trabajo de escritorio entonces también,*

como estaba con mi esposa enferma y ella entre otros síntomas tenía fiebre, entonces para evitar cualquier situación pedí permiso para trabajar en casa.

PREGUNTADO: En qué momento da aviso usted a su jefe sobre la situación de salud de su esposa y solicita permiso para trabajar en casa el 7 de diciembre de 2020.

CONTESTÓ: Eso fue el mismo 7 de diciembre en horas de la mañana, antes de cojer horario de trabajo, en ese día mi horario era 7-3. Yo le aviso a mi jefe a las 7:49 A.M., y él me dice que trabaje desde casa, mi jefe JHON BEDOYA." (Subrayas del Despacho).

Para soportar su afirmación, el señor NORBEY ANDRÉS anexó mediante correo electrónico, foto de la conversación sostenida con el señor JHON ARLEY el día 7 de diciembre en horas de la mañana, de la cual puede concluirse que le fue concedida la autorización para trabajar ese día desde su domicilio (ver imagen a continuación obrante a folio 36), documento este que al igual que aquellos mencionados en el numeral 1 del presente acápite, serán incorporados a la presente actuación, como quiera que una vez efectuado el análisis de los mismos, se pudo concluir por este Despacho que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad requeridos para tal fin.



Así las cosas, y con fundamento en los elementos probatorios recaudados en el marco de la presente investigación, es claro para este Despacho que la inasistencia del señor NORBEY ANDRÉS a su sitio de trabajo el día 07 de diciembre de 2020, no solamente fue informada a su jefe inmediato el mismo día que ocurrió dicho evento en horas de la mañana, sino que además se cuenta con la respuesta de este último aprobando la solicitud efectuada de laborar desde su residencia.

En consonancia con lo anterior, no puede dejar de mencionarse que con posterioridad a los hechos del día 07 de diciembre, el jefe inmediato de NORBEY ANDRÉS le solicitó los soportes que dieran cuenta de la atención médica recibida por su esposa, los cuales este último no aportó por cuanto, manifiesta, dada la imposibilidad de que su esposa recibiera atención médica en su EPS, por cuanto se estaba priorizando la consulta y tratamiento de pacientes con el virus de COVID-19, debió recurrir

a un centro particular ubicado en su barrio, a que aquella recibiera una inyección para el dolor, evento del cual no le fue expedido soporte alguno, situación esta que generó que, al no tener forma de sustentar que efectivamente su esposa había recibido dicha atención médica, le fuera descontado el día de trabajo, tal y como consta en la constancia expedida por el área de nómina de la empresa (folio 15), y ratificado por el señor BEDOYA MÚNERA en declaración bajo la gravedad de juramento (folio 24 reverso).

Pese a que el señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS sufrió el descuento de su emolumento correspondiente al día de los hechos que originaron la presente actuación, es claro para este despacho que esta es una situación accesoria que corresponde a la no presentación de los soportes de la atención médica recibida al parecer por la esposa del indagado, sin embargo, frente al tema puntual del ausentismo laboral en dicha fecha, es claro para el Despacho que el señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, una vez recibió autorización por parte de su jefe para laborar desde su casa el día 07 de diciembre de 2020, actuó con el convencimiento invencible de que no había falta en su actuar por cuanto le había sido concedido el permiso solicitado, situación de la cual obran los soportes correspondientes en el expediente (pantallazos de conversación sostenida vía Whatsapp).

Sobre el particular, es menester aludir al contenido del artículo 4 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

“ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

Acerca de la importancia del respeto por el principio de legalidad, el cual integra de manera directa el juicio de tipicidad dentro de las actuaciones disciplinarias, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012 expresó que:

“[...] En el derecho disciplinario sancionador cobran vigencia los principios rectores del debido proceso, en especial los de legalidad, tipicidad, reserva de ley y proporcionalidad, como una forma de control a la potestad sancionadora del Estado en el área de la función pública, y como garantía del respeto a los derechos fundamentales del sujeto investigado. En efecto, todas las autoridades estatales titulares de la potestad sancionadora, por expresa disposición constitucional, se encuentran obligadas a garantizar y respetar el derecho fundamental del debido proceso.

[...]

En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley.

[...]

Respecto a las finalidades que persigue el principio de legalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador[29]; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado

El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

[...]

la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria [...]"

De lo anterior, es posible inferir por un lado que, si bien la conducta que se investigó podría constituir un incumplimiento de deberes por parte del investigado al haber trasgredido el reglamento interno de trabajo en lo relativo a presentarse a su lugar de trabajo, justificar en debida forma la inasistencia a laborar o contar con el permiso de su superior inmediato para no prestar sus servicios determinado día o en determinadas horas, esto es, que para la presunta conducta por la que se investigó la señor ALVAREZ RÍOS se contaba como una norma interna clara y expresa. Si revisamos el reglamento interno de trabajo vigente encontramos disposiciones como las siguientes, las cuales permiten concluir que se cumple con el principio de legalidad:

*"[...] **Artículo 38. PERMANENCIA EN EL PUESTO O LUGAR DE TRABAJO:** Todo servidor está obligado a permanecer en el lugar de su trabajo durante la jornada laboral, consagrarse exclusivamente al servicio de sus funciones y obedecer las órdenes de sus superiores".*

*"**Artículo 39. CLASIFICACIÓN DE AUSENCIA Y FALTAS:** Se clasifican como ausencias o faltas al trabajo justificadas, las siguientes:*

- 1. Permiso concedido por el superior.*
- 2. Incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo.*
- 3. Permiso autorizado por la Ley o Convención Colectiva vigente.*
- 4. Licencia no remunerada.*
- 5. Licencia remunerada.*
- 6. Vacaciones"*

Por otro lado, es claro que, pese a lo anterior, la conducta desplegada por el investigado no puede acomodarse dentro del reglamento interno de trabajo vigente como quiera que se ha concluido que la misma no ocurrió, esto es, que no puede endilgarse tipicidad alguna sobre los hechos que motivan esta actuación disciplinaria. Dado que el juicio de tipicidad debe ser estricto y preciso en aras de garantizar no solo la seguridad jurídica sino el derecho al debido proceso, este Despacho no encuentra otro camino en derecho diferente al de abstenerse de continuar con este proceso disciplinario.

En relación con este pronunciamiento, y con el material probatorio recaudado y de aquel que será objeto de incorporación mediante la presente providencia, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 00277 de 2018, ha indicado⁹

"(...) En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y con explicación en la respectiva decisión del mérito de las pruebas en que esta se fundamenta. Sobre el particular la Subsección A advirtió: « [...] No puede perderse de vista que en los procesos

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Enero 25 de 2018. Radicado: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15)

disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, y vistas las anteriores consideraciones, observa este Despacho que el actuar desplegado por el servidor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, no es constitutivo de falta disciplinaria, como quiera que pese a que el día 07 de diciembre de 2020, no se presentó a laborar a su sitio de trabajo y en su lugar realizó teletrabajo, también lo es que solicitó dentro de un término prudencial y vía Whatsapp, en la misma fecha en horas de la mañana, autorización a su jefe inmediato para laborar desde su casa la cual, al ser concedida, le dio los elementos suficientes para considerar, que actuaba de manera correcta y de conformidad con los parámetros y normatividad aplicable tanto interna como externa, y en tal medida, al sentir que se encontraba amparado y sin cometer falta alguna no le es imputable falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en las anteriores consideraciones.

No puede dejar de mencionarse que como consecuencia de los hechos que generaron la solicitud del mencionado permiso por parte del señor ÁLVAREZ RÍOS, se produjo el descuento de su salario correspondiente a dicha jornada laboral la cual cumplió desde su casa, por cuanto incumplió con la presentación de los soportes requeridos para acreditar la veracidad de las causas que originaron la solicitud del permiso de trabajo desde casa, sin embargo la misma es una situación subsidiaria distinta al ausentismo que se predicaba en el informe originario de esta actuación, y se basó en la no presentación de los soportes que dieran cuenta de la atención y/o tratamientos recibidos por su esposa en la víspera de solicitud del permiso y no constituyen per se falta o incumplimiento de la jornada laboral por parte de NORBEY ANDRÉS, y si bien es cierto su omisión generó que no se le pagase ese día de teletrabajo por la ausencia de requisitos de forma, no lo es menos que el indagado ejecutó su labor desde su casa, con el convencimiento invencible de estar actuado de manera correcta y al amparo de la normativa de la empresa.

Con base en las anteriores consideraciones y razones expuestas en el presente auto, se dará por terminada la presente actuación y se procederá a su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Disciplinario Único, el cual dispone:

“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”

En este orden de ideas, como consecuencia del análisis normativo, probatorio y fáctico de las diferentes piezas que conforman este expediente, es claro para este Despacho que no hay lugar a continuar el presente trámite disciplinario en contra de NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS, como quiera que estamos en presencia de una atipicidad de la conducta por la que se indagó y en consecuencia no hay lugar a efectuar juicio de reproche en su contra. y

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra el Despacho frente a una de las causales establecidas en la norma disciplinaria para dar por terminada la misma en los términos establecidos en los artículos 150 y 73 de la Ley 734 de 2002 y en consecuencia se ordenará su archivo definitivo.

Por lo anterior, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos que se describen a continuación los cuales fueron aportados de la siguiente manera:

1.1. Por la Dra. YÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ:

- Correo electrónico de 23 de septiembre de 2021, el cual viene acompañado de los siguientes documentos:
 - Carta sin firma de fecha 04 de febrero de 2021, dirigida por el señor NORBEY a la Dra. DIANA CECILIA BEDOYA TORO, Jefe del Área de Servicios Corporativos, (Folios34 - 35)
 - Fotografía del pantallazo de la conversación en Whatsapp sostenida entre el señor NORBEY ÁLVAREZ y JHON BEDOYA el día 07 de diciembre de 2020. (Fl. 36)

1.2. Por el señor NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS:

- Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual viene acompañado de cuatro imágenes: dos mapas, y dos documentos. (37-41)

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, ARCHIVAR la Actuación Disciplinaria Radicada bajo el Número 554 de 2021 adelantada en contra del servidor **NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.672; quien al momento de la ocurrencia de los hechos informados y en la actualidad se desempeña en el cargo de Auxiliar Operativo 3 de Empresas Varias de Medellín S.A. E. S. P. Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al servidor **NORBEY ANDRÉS ÁLVAREZ RÍOS** y/o a su apoderada, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al mencionado servidor, para que comparezca a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el investigado o su defensora, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 de la ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la actuación disciplinaria radicada con el N° 554 de 2021.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos disciplinarios

Proyectó: Beatriz Eugenia Serna Monsalve
Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda